

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS

RECURRENTE: LORENZO CARLOS CÁRDENAS SOSA

EXPEDIENTE: 188/2009

CONSEJERO INSTRUCTOR: VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.

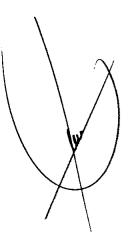
VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 188/2009 y folio RR00013109, que promueve el C. Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El tres de septiembre del año dos mil pueve, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa presentó solicitud de información follo 00323509, dirigida a la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahulla.

SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. El primero de octubre de dos mil nueve (14:27 hrs.), la Secretaría de Finanzas, mediante la prórroga de Ley, amplía el plazo de respuesta a la solicitud.

Véase: http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx





Posteriormente, el dieciséis de octubre de dos mil nueve (15:53 hrs.), el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "Resolución 323509.pdf"².

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el veintitrés de octubre de dos mil nueve (14:27 hrs.), el C. Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00013109.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/780/09, de fecha veintiséis de octubre dos mil nueve, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, el Consejero instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 188/2009; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su interés conviniere.

*

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accesando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.



Mediante oficio ICAI/807/2009, de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista a la Secretaría de Finanzas para que formulara su contestación en el plazo de ley.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio STT/239/2009, recibido en las oficinas del Instituto el once de noviembre de dos mil nueve, la Secretaría de Finanzas rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coanuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Lev del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 10, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuer**g**o donde se decretó la admisión del recurso de revisión.



PAOO





- a) Forma. El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.
- b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00394809; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción I numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción II, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.
- c) Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el viernes dieciséis de octubre de dos mil nueve, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día lunes diecinueve de octubre de dos mil nueve, y concluyó el viernes seis de noviembre del mismo año. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día viernes veintitrés de octubre de dos mil nueve, tal y como se advierte del acuse, de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y

X 1



localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

- d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.
- e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Secretaria Técnica licenciada Susana Alejandra González González, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Secretaría de Finanzas, el C. Lorenzo Carlos cárdenas Sosa requirio lo siguiente:

"Copia simple de todos y cada uno de los documentos (cheques, trasferencias electrónicas, ordenes de pago) que amparen los pagos otorgados por el Gobierno del Estado al equipo de beisbol (sic) Saraperos durante los años 2006, 2007, 2008 y 2009. Detallar concepto de pago, si fue publicidad, apoyo externo, financiamiento, compra de acciones o cualquier otra operación".

1

*



En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, la Secretaría de Finanzas proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "Resolución 323509.pdf", donde aparece un documento, sin firma, en el que se indica:

"...Que en los registros de la Secretaría de Finanzas no se encontró documentación relativa a pagos realizados a nombre de Equipo de Béisbol Saraperos, por ningún concepto durante el período solicitado".

Inconforme con la respuesta, el C. Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"Lesiona mi derecho de acceso a la información, pues la dependencia asegura que no cuenta con la información sin explicar los motivos ni haber realizado una búsqueda exahustiva (sic) en sus documentos. El mismo Gobernador Humberto Moreira ha hecho público el epoyo (sic) financiero al equipo y además es la dependencia responsable de la administración financiera del Gobierno del Estado."

Posteriormente, la Secretaría de Finanzas rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indicional recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indicional recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indicional recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indicional recurso de revisión de r

"...NO SON CIERTOS los hechos reclamados por el ahora recurrente, toda vez que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado actuó en todo momento con apego a derecho, resolviendo la solicitud de información una vez tomadas las medidas pertinentes en conjunto con el área responsable de la misma, para la localización de la documentación solicitada. Desprendiéndose de esta acción, que no se identificara en los archivos de esta dependencia, por ser inexistentes, registro alguno relativo a cheques, transferencias electrónicas, órdenes de pago que amparen pagos realizados por el Gobierno del Estado a



nombre del "Equipo de Béisbol Saraperos" durante los años de 2006, 2007, 2008 y 2009.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en los artículos 112 y 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que a la letra indican [Se Transcriben]".

QUINTO. El artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

El artículo 97 fracción X, de la Ley de la materia, señala que la Unidad de Atención de cada sujeto obligado debe realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada.

El procedimiento que prevén las reglas anteriores⁴ debe necesariamente documentarse para dar cumplimiento al artículo 7 de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, disposición que determina que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que emitan en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables.

El deber de documentar todos los actos de gobierno relacionado al procedimiento de acceso a la información pública se encamina no sólo a

*

⁴ El procedimiento relativo a la atención de una solicitud de información comprende, cuando menos, la admisión de la solicitud y la búsqueda de la información solicitada, si bien en cada una de estas etapas encontramos deberes y actividades específicas.

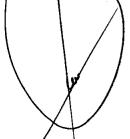


satisfacer un mandato legal, sino que, en la atención de solicitudes de información, dicho deber de documentación cumple con las finalidades de generar certeza jurídica para el peticionario de información y dar vigencia plena al principio de publicidad de los actos de gobierno.

La posibilidad de conocer con exactitud a qué Unidad Administrativa⁵ del sujeto requerido fue turnada la solicitud de información, genera certeza jurídica para el solicitante, pues: 1) Le permite saber que la información pedida fue debidamente buscada en las unidades correspondientes, teniendo el solicitante la certidumbre de que su petición fue atendida cumpliendo con el procedimiento de Ley; y 2) Le aporta elementos básicos para que, de ser el caso, combata adecuadamente el acto de autoridad, impugnando la respuesta respectiva. Además, el hecho de que el solicitante conozca a qué unidad administrativa fue turnada su solicitud, da plena vigencia a los principios de transparencia, de publicidad de los actos de gobierno y de escrutinio ciudadano, pues permite al peticionario de información conocer con más detalle el funcionamiento de ciertas áreas de un órgano del estado y sus actividades especificas.

Si bien es cierto que, cuando el sujeto obligado da acceso a Na información requerida y proporciona los documentos y datos exactamente pedidos mediante solicitud, las constancias que documentan procedimiento de búsqueda de la información solicitada no constituyen un elemento esencial e indispensable de la respuesta que se entrega, tales documentos si son esenciales cuando, por cualquier circunstancia, no se da acceso a la información pedida.

Artículo 3 fracción XVIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y



PAOO

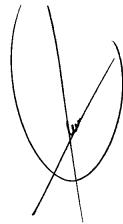
Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila.



Principalmente cuando se niega el acceso a la información pública solicitada, los documentos que acreditan el cumplimiento del procedimiento de búsqueda de la información -previsto por los artículos 97 fracción X, y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila- constituyen un elemento esencial de la respuesta de negativa y deben adjuntarse a tal respuesta que se emite de conformidad con el artículo 108 de la Ley de la materia. De lo contrario, el sujeto obligado no sólo incumple con las formalidades del procedimiento de búsqueda de la información sino que, además, destruye la certeza jurídica que debe generar para el solicitante de información, quien no sólo llegaría a desconocer en qué unidad administrativa fue buscada la información que pide, sino que ni siquiera tendría la certidumbre de que la información pedida, y negada, fue debidamente buscada.

En el presente caso, la respuesta comunicada al C. Lorenzo Carlos Cárdena Sosa le indicaba: "...Que en los registros de la Secretaría de Finanzas no se encontró documentación relativa a pagos realizados a nombre de Equipo de Béisbol Saraperos, por ningún concepto durante el período solicitado"; Sin embargo, a tal respuesta no se le acompañó la documentación que acredita la búsqueda de la información pedida. En la contestación al recurso de revisión, en relación al trámite de la solicitud, el sujeto obligado manifestó que "...una vez tomadas las medidas pertinentes en conjunto con el área responsable de la misma, para la localización de la documentación solicitada....", es decir, el sujeto obligado ni siquiera identifica —en favor del solicitante y en última instancia de este órgano revisor- cuál es la Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas que conoció de la solicitud de información folio 00323509. Lo anterior

⁶ El deber de documentación debe satisfacerse en el desarrollo de cualquier acto gubernamental.





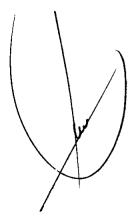
constituye una violación al procedimiento de acceso a la información pública en detrimento del peticionario de información.

SEXTO. En adición a las reglas previstas por los artículos 97 fracción X, 104, 105, 106, 107 y 108, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, relativas al procedimiento para la admisión de la solicitud de información y para la búsqueda de los datos y documentos pedidos, en el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad de Atención⁷ del sujeto obligado se encuentra vinculada por los principios a que aluden los artículos 7 fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los de los artículos 5 y 98 de la Ley de la materia; este último numeral señala:

Artículo 98.- Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuito, libre, sencillo, pronto y expedito.

Los principios propios de la materia de acceso a la información pública "sirven de instrumento para hacer efectivo el derecho a la información pública"⁸; no desarrollan un procedimiento, sino que prescriben lineamientos de conducta para que los servidores públicos orienten su actuación en el cumplimiento de los procedimientos respectivos, favoreciendo el escrutinio ciudadano y la transparencia gubernamental. En concreto, los principios en materia de acceso a la información pública obligan al sujeto obligado a cumplir con los procedimientos de Ley bajo una cierta actitud, una actitud que favorezca la publicidad de los actos de

⁸ Exposición de motivos de la Reforma al artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en Periódico Oficial del Estado del día 19 de septiembre de 2003.



⁷ Artículos 3 fracción XIX, 6, 95, 96 y 97, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



gobierno, el escrutinio popular, la formalidad esencial de los actos, la sencillez, etc., y cualesquiera otra actividad que permita el desarrollo real del derecho de acceso a la información pública.

Como órgano garante del acceso a la información pública en Coahuila⁹ y rector en la materia, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública no sólo se encarga de revisar el apego al procedimiento de acceso a la información, sino su desarrollo de conformidad con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud y expeditez.

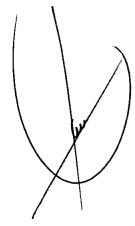
En relación con la admisión de la solicitud de información y la búsqueda y entrega de la información solicitada, deben considerarse los artículos 105 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que respectivamente disponen:

"Artículo 105.- Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, el solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. [...]."

"Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan".

Conforme a lo anterior, previo a la admisión de la solicitud de información, la Unidad de Atención debe determinar si la misma es o no "...precisa o

Artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción VII, y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



*



clara...". es decir, la Unidad de atención debe valorar la solicitud y establecer los alcances de la misma, definiendo su sentido, a efecto de continuar el trámite de Ley. La regla anterior, con independencia de su función concreta –que es la de permitir que se subsane una solicitud considerada deficiente- evidencia la existencia de una función propia de la Unidad de Atención y de las unidades administrativas la cual es inherente y necesaria a las actividades de admisión de la solicitud y de búsqueda de la información pedida: es la función de comprender e interpretar la solicitud de información a efecto de determinar su alcance, para su debida respuesta.

Evidentemente, en la definición de los alcances de la solicitud de información —como todas las actividades que tienen lugar en las distintas fases del procedimiento de acceso a la información- la Unidad de Atención se encuentra obligada a ajustar su conducta a los principios rectores de la materia, como lo es el de principio de antiformalidad.

La exposición de motivos de la reforma al artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial Tomo CX, número 75, del día viernes 19 de septiembre de 2003 contenido al **principio de antiformalidad** de la siguiente manera:

"...el antiformalismo nos obliga a entender las formas respecto a su finalidad, y no simplemente, a la forma en sí misma. Es decir, el antiformalismo de los procedimientos revierte una necesidad de interpretación finalista, debiendo tomar en cuenta los objetivos que persiguen los requisitos formales...[...]

Este principio sirve para efectuar un control de la efectividad del derecho de libre acceso a la información. Representa, además, un sistema de seguridad, que **en el caso que sea necesario aplicarlo**, estará sustentado no en aspectos meramente jurídicos, sino por el contrario, en aspectos de principios y valores razonables.

Artículo 3 fracción XVIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila.



"Otro de los principios que forman parte indispensable del garantismo, a partir del antiformalismo, lo es el de subsanabilidad. Las entidades deben contar con plenas facultades de subsanación de defectos en las peticiones de acceso a la información, cuando sean por su índole subsanables..."

Con los elementos hasta aquí expuestos, con fundamento en el artículo 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 98, 105 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, este Consejo General establece que en la atención de solicitudes de información la Unidad de Atención y las unidades administrativas del sujeto obligado requerido, deben conocer e interpretar la solicitud presentada en forma que se favorezca mayormente el derecho de acceso a la información pública y la liberación de los documentos y datos que posean.

Lo antes señalado significa que cuando una solicitud de información presenta diversos alcances, la Unidad de Atención y las Unidades Administrativas del sujeto obligado que conocen de la misma deben atenderla cumpliendo con los principios de máxima publicidad¹² y de antiformalidad, de manera que su respuesta permita el conocimiento y liberación de la mayor información pública que sea posible, es decir que

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente ley.



X.

Periódico Oficial del Estado, Tomo CX, número 75, ordinario, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil tres., p. 14-16.

¹² El artículo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila prevé el principio de máxima publicidad: **Artículo 5.-** Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad.

Conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer la publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.



de entre los diversos alcances que pueda llegar a adoptar la solicitud, tienen el deber de elegir aquél que permita la difusión de la información pública que el sujeto obligado posee, para además cumplir con el principio democrático de escrutinio sobre los actos de gobierno.

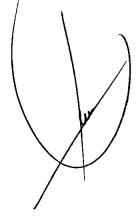
La determinación de los alcances de una solicitud de información debe llevarse a cabo de una manera razonable para favorecer la liberación de la información pública; esto implica que los funcionarios responsables del acceso a la información deben adscribir a los términos empleados en una solicitud de información —en la medida en que lo permitan las manifestaciones del solicitante- el sentido más amplio y favorable para lograr la eficacia del derecho y la liberación de datos públicos, atendiendo incluso a la finalidad manifiesta en la solicitud.

Tal exigencia encuentra su justificación en circunstancias objetivas como lo es la asimetría informativa¹³ que implica una natural disparidad entre el grado de conocimiento y especialización de que presumiblemente gozan los funcionarios de un órgano estatal frente al ciudadano promedio; razón por la cual no resulta adecuado exigir al ciudadano que, en la formulación de solicitudes sobre información que no conoce, se conduzca con precision y de manera especifica, exacta o mediante un el uso de lenguaje técnico.

En el presente caso, fue solicitado por el C. Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa:

"Copia simple de todos y cada uno de los documentos (cheques, trasferencias electrónicas, ordenes de pago) que amparen los pagos

¹³ Vergara, Rodolfo, *La Transparencia como Problema*, México, 5ª ed., México, IFAI, 2008, Cuadernos de Transparencia, Num. 5., p. 18. La asimetría informativa consiste en la falta de correspondencia o equilibrio que se presenta entre la información que manejan dos distintos **p**ujetos, sobre un mismo tema.



*



otorgados por el Gobierno del Estado **al equipo de beisbol (sic) Saraperos** durante los años 2006, 2007, 2008 y 2009. Detallar concepto de pago, si fue publicidad, apoyo externo, financiamiento, compra de acciones **o cualquier otra operación**".

En respuesta a dicha solicitud, la Unidad de Atención de la Secretaría de Finanzas señaló:

"...Que en los registros de la Secretaría de Finanzas no se encontró documentación relativa a pagos realizados a nombre de Equipo de Béisbol Saraperos, por ningún concepto durante el período solicitado".

Y en la contestación al recurso de revisión indicó:

"...Desprendiéndose de está acción, que no se identificara en los archivos de esta dependencia, por ser inexistentes, registro alguno relativo a cheques, transferencias electrónicas, órdenes de pago que amparen pagos realizados por el Gobierno del Estado a nombre del "Equipo de Béisbol Saraperos" durante los años de 2006, 2007, 2008 y 2009.

De la respuesta a la solicitud de información, se aprecia que la Unidad de Atención de la Secretaría de Finanzas atendió la solicitud de manera literal, esto es, buscó información especifica con relación al **Equipo de Béisbol Saraperos**; lo anterior queda fuera de duda con lo manifestado en la contestación al recurso de revisión, donde el sujeto obligado, para referirse a la información buscada, emplea el entrecomillado¹⁴ "**Equipo de Béisbol Saraperos**", determinando la inexistencia de esa información especifica.

Las comillas cumplen la función de reproducir citas textuales de cualquier extensión. *Cfr., Ortografía de la Lengua Española*, Real Academia Española, España, Epasa, 1999. p. 79.



PAOQ

Página 15 de 23



Así atendida la solicitud de información, la actuación del sujeto obligado se aparta de los principios que rigen el derecho de acceso a la información pública y, en concreto, contraviene el principio de antiformalidad. Lo anterior es así, pues de antemano resulta previsible que se determine la inexistencia de la información relativa al "Equipo de Béisbol Saraperos", información que fue buscada por la Secretaría de Finanzas de una manera literal y estricta, sin atender al verdadero contenido y finalidad manifiesta de la solicitud de información, pues generalmente, en materia de contabilidad y para la comprobación de la entrega de recursos a favor de una persona moral, los comprobantes respectivos se expiden utilizando no el nombre comercial de la empresa o persona moral respectiva, como lo es "Equipo de Béisbol Saraperos", sino la denominación o la razón social de la misma.

Efectuar la búsqueda literal de la información pedida en la solicitud folio 00323509, cuando de anternano se sabe que cualquier operación contable o financiera en que interviene el Equipo de Béisbol Saraperos se efectuaria empleando la denominación o la razón social de dicha empresa, no solo es desconocer la finalidad manifiesta de la solicitud de información, sino también apartarse de los principios que rigen el derecho de acceso a la información pública, pues: 1) se restringe injustificadamente el alcance de las expresiones usadas en la solicitud, cuando el sujeto obligado puede prever el resultado de su búsqueda, toda vez que cuenta con el conocimiento técnico que le permite saber que las operaciones contables y financieras se sistematizan y documentan empleando la razón social de las personas morales; y 2) No despliegan los actos necesarios para poner en conocimiento del solicitante tal circunstancia, ni vía aclaración, ni en la respuesta respectiva, en contravención a los principios de antiformalidad, eficacia y debida orientación.



Ya que fue admitida la solicitud folio 00323509, tanto la Unida de Atención así como las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas que conocieron de la misma, en atención a los principios que rigen el acceso a la información, debieron otorgar a los términos empleados en tal solicitud el alcance que mayormente permitiera la liberación de la información que la Secretaría de Finanzas pudiera poseer.

A criterio de este Consejero instructor, dada su redacción y el contexto en que se manejan, los términos empleados en la solicitud de información del C. Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa, cuyo contenido debió considerarse en términos amplios por las distintas Unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas, a efecto de privilegiar la liberación de la información con que pudieran contar, son los relativos a:

1. El sujeto al cual se refiere la solicitud, esto es, "...al equipo de béisbol Saraperos...", pues con dicha expresión el C. Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa requiere la información que la Secretaria de Finanzas posea en relación a un sujeto perfectamente identificado e identificable, sin que sea necesario que el solicitante tenga que hacer referencia a la denominación o a la razón social de didno sujeto, a efecto de que la Secretaría de Finanzas oriente su búsqueda en tal sentido, pues es evidente que, toda vez que la mencionada Secretaría cuenta con el conocimiento técnico que le permite saber que, en todo caso, puede llegar a contar con información que se registra usando la denominación o la razón social de la empresa respecto de la cual se solicita información, puede y debe atender la solicitud en términos amplios, pues además, a criterio del instructor, así lo permite la solicitud de información.



2. El *concepto del pago*, pues el solicitante se refiere a"...cualquier otra operación" fijando así una cláusula de apertura que obliga a entender la solicitud en términos amplios y exhaustivos.¹⁵

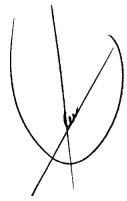
Es de destacar que con los anteriores lineamientos no se modifica la solicitud de información, sino que se modifican los alcances que la Unidad de Atención dio a la misma en el procedimiento que se revisa. Si la unidad de atención interpretó de manera inexacta o en términos restrictivos la solicitud, el Instituto puede corregir dicha interpretación inexacta sin que con ello se altere el sentido de lo pedido por el ciudadano.

Por lo antes expuesto, resulta procedente revocar la respuesta entregada por la Secretaría de Finanzas al C. Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa dentro del procedimiento de acceso a la información folio 00323509.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública;

Para favorecer el principio de publicidad de los actos de gobierno, la Secretaría de Finanzas podría efectuar la búsqueda de la información solicitada con relación no sólo a pagos sino también a exenciones, sin embargo, lo anterior –manifestado en esta nota- escapa a los alcances manifiestos de la solicitud de información folio 00323509.



X



1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97 fracciónes III, V, VI y X, 98, 101, 105, 106 y 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, se revoca la respuesta dada por la Secretaría de Finanzas dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00323509, y se instruye a dicho sujeto para que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información pedida, atendiendo la solicitud de información en los términos amplios que la misma permite, para lo cual deberá determinar si en sus archivos existe documentación que acredite la entrega de recursos públicos a alguna denominación o razón social atribuible al equipo de béisbol Saraperos, debiendo entregar cualquier tipo de documento que, de manera aislada o correlacionada, permita al C. Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa conocer la información que solicita, con una temporalidad que abarca de los años de dos mil seis a dos mil nueve, precisando el concepto del pago.

De conformidad con los artículos 4 y 7, en relación con los artículos 97 fracción X y 106 todos de la Ley de la materia, el procedimiento de búsqueda de la información deberá documentarse debidamente, y tales documentos deberán ser entregados al solicitante en la respuesta respectiva. Los documentos que se *generen* con motivo del cumplimiento del procedimiento de búsqueda de la información deberán cumplir, en lo conducente, con los requisitos señalados por el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debiendo al menos estar firmados por el funcionario que los emita y debidamente fundados y motivados.

Si de la nueva búsqueda que se lleve a cabo en los términos establecidos en la presente, se determina la inexistencia de la información, resulta procedente que la Secretaría de Finanzas declare formalmente la inexistencia de la misma, de conformidad con el procedimiento previsto por

PAOQ

Página 19 de 23



artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

- b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, y 111 de la Ley de la materia, la *entrega* de la información deberá efectuarse preferentemente en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.
- c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en ejercicio de la facultad para fijar el plazo de cumplimiento de las resoluciones del Instituto contenida en el mismo, se establece que la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.
- d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del

*

PAOQ

Página 20 de 23





Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97 fracciónes III, V, VI y X, 98, 101, 105, 106 y 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, SE REVOCA la respuesta dada por la Secretaría de Finanzas dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00323509, y se instruye a dicho sujeto para que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información pedida, atendiendo la solicitud de información en los términos amplios que la misma permite, para lo cual deberá determinar si en sus archivos existe documentación que acredite la entrega de recursos públicos a alguna denominación o razón social atribuible al equipo de béisbol Saraperos, debiendo entregar cualquier tipo de documento que, de manera aislada o correlacionada, permita al C. Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa conocer la información que solicita, con una temporalidad que abarca de los años de dos mil seis a dos mil nueve, precisando el concepto del pago.

De conformidad con los artículos 4 y 7, en relación con los artículos 97 fracción X y 106 todos de la Ley de la materia, el procedimiento de búsqueda de la información deberá documentarse debidamente, y tales documentos deberán ser entregados al solicitante en la respuesta respectiva. Los documentos que se *generen* con motivo del cumplimiento del procedimiento de búsqueda de la información deberán cumplir, en lo conducente, con los requisitos señalados por el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debiendo al menos estar firmados por el funcionario que los emita y debidamente fundados y motivados.

1

*



Si de la nueva búsqueda que se lleve a cabo en los términos establecidos en la presente, se determina la inexistencia de la información, resulta procedente que la Secretaría de Finanzas declare formalmente la inexistencia de la misma, de conformidad con el procedimiento previsto por artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, y 111 de la Ley de la materia, la *entrega* de la información deberá efectuarse preferentemente en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 128 fracción III, se emplaza a a la Secretaría de Finanzas, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días** hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar** mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente incluyéndose copia de la documentación que se entregó al solicitante.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

X



Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de febrero del año dos mil diez, en la ciudad de Nueva Rosita, municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA

de Urdanivia del Valle.

ZOZANO

CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. LUIS GONZĂLEZ BRISEÑO CONSEJERO

LIC. JESÚS AOMERO FLORES

CONSEJERO

LIC. AJFONSO RAVILVILLARREAL

BARRERA

CONSEJERO PRESIDENTE

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y

MEKENDEZ

CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL

VALLE

SECRETARIO TÉCNICO